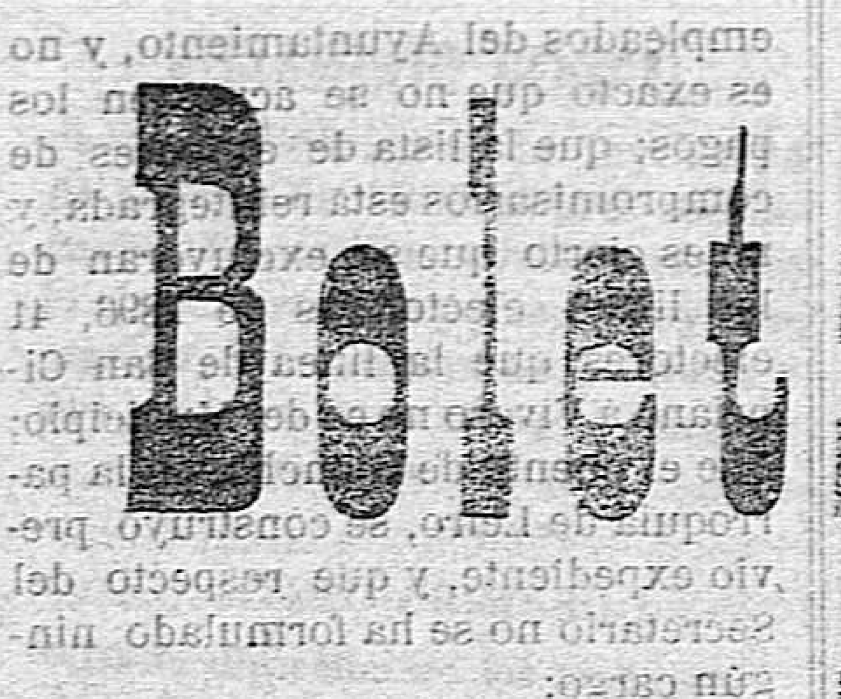




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Moreda y destitución del Secretario, decretada por V. S. en 27 de Noviembre último, ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Moreda (Alava).

Resulta de los antecedentes, que la Diputación provincial dirigió al Gobernador una comunicación interesando que adoptase las expresadas medidas, y manifestándole que no habían dado resultado alguno los continuos y repetidos apercibimientos, multas y apremios expedidos contra dicho Ayuntamiento y Secretario, los cuales, según se desprende de este expediente, han estado suspendidos en una época que parece ser la que media entre el 3 de Agosto y el 12 de Octubre últimos, sin que conste en modo alguno la Autoridad que decretó la suspensión y los motivos en que se fundara.

Obtenida por el Gobernador autorización de V. E. para nombrar un Delegado, giró éste una vista á la Administración municipal, de la que, entre otros particulares, aparece:

Que no se hace la distribución mensual de fondos:

Que la caja de caudales, de la que no se hace uso, está en poder del Depositario:

Que desde Mayo de 1895, sólo en Agosto y Septiembre últimos, en que hubo Secretario interino, se han remitido á la Diputación el balance mensual y cuentas trimestrales, no obstante haberse impuesto al Secretario varias multas:

Que después de terminado el período de ampliación del año 1895, se han hecho ingresos correspondientes á él en el mes de Mayo de 1896, anotándose en el libro de ingresos de aquel ejercicio:

Que no se ha formado el presupuesto adicional de 1895, ni remitidose á la Diputación certificación de no ser necesario:

Que habiendo pagado en Marzo último el Ayuntamiento 1.719 pesetas 5 céntimos por dietas y demoras, no se ha reintegrado de ello la Corporación:

Que no han ingresado en Caja 263 pesetas 30 céntimos, importe del impuesto sobre la carne desde 14 de Julio á fines de Diciembre de 1895; 534 pesetas 80 céntimos, de productos de hierba; 67 pesetas, por recargo del impuesto de cédulas personales en el corriente ejercicio, cuya recaudación ha tenido á su cargo el Secretario, y algunas otras cantidades:

Que no se ha tenido en cuenta la indicación que la Diputación hizo, para que sólo se exigiesen determinadas cuotas por territorial á los hacendados forasteros:

Que en sesión de 19 de Julio último se acordó que se abonasen determinadas cantidades al Alcalde y al Secretario, quienes deberían á su vez entregar otras que habían percibido, entre las cuales dos de ellas eran correspondientes á depósitos para explotar ciertas canteras, expresándose en el acta de la indicada sesión que por la razón de no estar ultimada la adjudicación de los terrenos, no podía ingresar en Depositaría la cantidad correspondiente, y agregándose á continuación que había sido necesario invertirla en gastos urgentes del Municipio, sin perjuicio de la liquidación oportuna:

Que á algunas actas faltan firmas, y en otras no se dice quiénes asistieron; que en el libro de las mismas no aparece en cada hoja la rúbrica del Alcalde, y á parte de una de ellas falta el sello del Ayuntamiento, y que sólo aparecía parte del expediente de rectificación del censo electoral de 1896, y esto después de haber manifestado al reclamarlo que no se había encontrado al registrar el Archivo.

En sesión á que asistieron los Concejales y el Secretario, contestaron á los cargos lo que estimaron pertinente, sin que justificasen sus afirmaciones, puesto que si bien una certificación aparece expedida por acuerdo del Ayuntamiento, en nada se refiere á la mayoría de los descargos aducidos.

El Gobernador, en providencia de 27 de Noviembre último, suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales y destituyó al Secretario, resolución que la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que estuvo justificada.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, sin entrar á examinar el hecho de que el Ayuntamiento y Secretario de Moreda hayan sido suspendidos con anterioridad á la formación de este expediente, extremo acerca del cual se hacen en el mismo indicaciones, pero del que ninguna noticia tiene este Consejo, es lo cierto que de los antecedentes que se han remitido á la Sección aparecen algunos cargos que pudieran revestir caracteres de delito, y exigen la suspensión gubernativa de los Concejales y remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Respecto de la destitución del Secretario, precisa antes de dictar resolución definitiva, que se le instruya por separado el expediente á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

Opina, por consiguiente la Sección opina que procede:

1.° Confirmar la suspensión impuesta á los concejales del Ayuntamiento de Moreda, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

2.° Instruir al Secretario el expediente á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal vigente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1897.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alava.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Santa María del Campo, decretada por V. S. en 21 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Santa María del Campo, decretada en 21 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece que dicha Administración no lleva más libros de contabilidad que el Diario borrador, sin foliatura, sello ni rúbrica; que no se celebran arqueos mensuales ni se acuerda la distribución mensual de los fondos; que en los ejercicios de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, ingresaron de menos por consumos; en el primer año 264 pesetas 64 céntimos: en el segundo, 12 pesetas 50 céntimos; y en el tercero, 899 pesetas 78 céntimos; que no existe libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento ni de la Junta municipal, y las actas unas están cosidas, otras sueltas, muchas sin foliar, algunas sin expresar los nombres de los concurrentes y otras sin firmar por el Alcalde, por los Concejales y por el Secretario; que no se han formado Ordenanzas municipales ni se dictan bandos de buen gobierno, y que se habían impuesto 124 pesetas de multas sin que apareciesen los expedientes necesarios.

Dada audiencia á los Concejales, expusieron estos en 25 de Noviembre que no tienen más libros que el Diario borrador porque la Diputación no les ha facilitado otros, y las faltas que se notan en las actas son imputables al Secretario; que no se celebran los arqueos mensuales porque la cobranza de los ingresos se verifica por trimestres; que la falta de ingreso de las relacionadas cantidades, provenientes de los

conciertos de consumos, se explica por las bajas de los vecinos de la localidad; que ignora la Corporación si su apoderado había cobrado alguna cantidad de la renta de las inscripciones, y que respecto de las multas se lleva un libro con arreglo á la costumbre.

El Gobernador, por providencia fecha 21 de Diciembre último, decretó la suspensión de los nueve Concejales de que se compone el Ayuntamiento.

Remitido el expediente al Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección con la nota de Subsecretaría, que propone que se confirme dicha suspensión:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los descargos aducidos por los Concejales suspensos no desvirtuan los cargos formulados por la visita de inspección, los cuales justifican la providencia del Gobernador, pues revelan el más grave desorden en la administración municipal del expresado pueblo, de la que pueden haberse seguido perjuicios irreparables á los intereses del Mnnicipio y haber dado lugar á malversación de fondos públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1897. —Cos-Gayon.— Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Cervo, decretada por V. S. en 5 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 8 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales y destitución del Secretario del Ayuntamiento de Cervo, decretada en 5 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo.

Del expediente instruído por la visita de inspección girada en virtud de denuncia de varios vecinos á la Administración municipal del expresado pueblo aparecen formulados por el Delegado del Gobernador, entre otros cargos, los siguientes: que el padrón de vecinos se encontró sin terminar y sin ajustarse á las cédulas declaratorias; que á los empleados del Municipio no se les provee de títulos y se les paga del mismo modo que se atiende á los demás gastos, sin que por el Ayuntamiento se acuerde la distribución mensual de fondos; que no se habían rendido las cuentas de la recaudación de consumos de los años 1893 á 95, y en los repartimientos de dicho impuesto, de 1893 á 95-96, se consignó el 6 por 100 en el primero de los indicados ejercicios, y el 4 por 100 en los siguientes, para premio de cobranza y partidas fallidas; que practicado un arqueo extraordinario, no se encontró en la Caja cantidad alguna, pues las 479 pesetas con 58 céntimos que debía haber se habían entregado al Secretario D. Justo Basanta, en pago de su sueldo; que en los padrones de cédulas personales se omitieron los nombres de varios individuos de las familias de los Concejales; que existe una línea telefónica concedida al Municipio, sin que apareciesen el acuerdo del Ayuntamiento y el expediente que debió instruirse al efecto, resultando que dicho servicio aparece que se explota por una Sociedad anónima; que en la lista de los electores de compromisarios para la elección de Senadores, dejaron de ser incluídos 95 contribuyentes; que las Juntas de Instrucción y Sanidad no celebran sesiones; que la mayor parte de los justificantes de los pagos están escritos por el Secretario; que la tramitación de los expedientes de quintas adolecía de defectos, pues en algunos faltaban las firmas de los interesados y el sello del Ayuntamiento; que so pretexto de haber variado de vecindad, sin que esto fuera cierto, se excluyeron de las listas electorales 41 electores; que se había construído un puente en la parroquia de Leiro sin ajustar el expediente á las disposiciones vigentes; y que, á pesar de las órdenes comunicadas al efecto, no se había cumplido la providencia del Gobernador, revocatoria de la del Alcalde, referente á la demolición de un horno construido por D. Juan Ban Díaz.

Dada audiencia á los Concejales, protestaron de la negativa del Delegado á admitirles los documentos en que decían constaban sus descargos; y remitido el expediente al Gobernador, dichos Concejales acudieron al mismo con los indicados documentos, de los que aparece: que el padrón de vecinos de 1895, autorizado por la Corporación municipal, se expuso al público, y sin reclamación alguna quedó aprobado de hecho; que el Secretario D. Justo Basante Mariño fué nombrado en sesión de 14 de Junio de 1890 y tomó posesión en el mismo día; que el Médico titular fué nombrado por la Junta municidal en 17 de Junio de 1893; que por acuerdo de 24 de Junio de 1893 se nombró Escribiente interino de la Secretaría á D. José María Correa, con el sueldo que se consignaría en el próximo presupuesto; que en 24 de Agosto de 1895 se nombró portero interino á Antonio López Balmayor; que fué dado de baja en las listas electorales de 1893 Antonio Balmayor por cambio de domicilio, figurando en el padrón de cédulas personales de 1894; que en el padrón de 1893 no figuran José Ban Díaz, Miguel Cayán, Antonio Vázquez y Antonio Balmayor; que en el «Boletín» de la provincia de Lugo de 3 de Mayo último se halla inserta la resolución de la Junta provincial del censo, disponiendo que continuasen inscritos en las listas electorales 41 electores que no habían perdido su vecindad; que en 10 de Octubre último se pagaron las 469 pesetas 58 céntimos á cuenta de lo que se adeudaba del segundo semestre de 1895-96; que los decretos en los expedientes de quintas están firmados por el Alcalde, sin que necesiten la firma del Secretario; que las excepciones del servicio militar se otorgaron previa instrucción de expediente justificativo, no apareciendo firmada la solicitud de Ramón Casariego, padre del mozo José, por no saber, según el testigo José María Canero, que firmó á ruego del interesado; que la Sociedad telefónica de Erao á Vivero, de la que es Secretario D. Justo Basante, Secretario del Ayuntamiento, se rige por un reglamento, en cuyos artículos 1.°, 2.° y 3.° se consigna la constitución de una Sociedad anónima para la construcción de dos líneas telefónicas, una de Cerrúo ó San Cipriano, y otra desde este punto á enlazar con la telegráfica de Vivero, de las cuales la primera se solicitaría con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 y reglamento de 2 de Enero siguiente, y la segunda se pediría, como municipal, según el Real decreto de 11 de Mayo último y artículo 2.° del Real decreto de 1889, y para atender á los gastos se emitieron 69 acciones de 25 pesetas cada una; que las listas de electores para Compromisarios están formadas con todos los requisitos legales; y que la visita de inspección del Timbre del Estado no encuentra infracción alguna de ley.

Remitido el expediente al Gobernador con la Memoria del Delegado, dicha Autoridad, en 5 del expresado mes de Diciembre, decretó la suspensión del Ayuntamiento y la destitución del Secretario D. Justo Basante, considerando que los documentos de descargo no desvirtúan la acusación formulada contra aquella Administración municipal, que ha podido causar perjuicio á los intereses municipales y á los intereses generales.

Y con Real orden fecha 14 del mes de Diciembre se ha mandado el expediente á informe de esta Sección, con la nota de Subsecretaría que propone que se confirme dicha suspensión.

Posteriormente se ha remitido á esta Sección una comunicación del Alcalde al Gobernador, dándole cuenta de que para pagar lo que el Municipio adeuda al contingente provincial, el Ayuntamiento acordó en 13 de Diciembre proceder ejecutivamente contra los deudores morosos, y además el recurso de alzada de los Concejales suspensos, exponiendo que se les suspendió sin ser oídos; que el padrón de vecinos se ajusta á la ley; que el premio de cobranza cedido al Recaudador de consumos con obligación de pagar las partidas fallidas, es justo; que dicho Recaudador nada debe, y el Ayuntamiento tiene rendidas todas sus cuentas municipales: que no es necesario formar nóminas para los empleados del Ayuntamiento, y no es exacto que no se acuerden los pagos; que la lista de electores de compromisarios está reintegrada, y no es cierto que se excluyeran de las listas electorales de 1896, 41 electores; que la línea de San Cipriano á Vivero no es del Municipio; que el puente de Gioncha, en la parroquia de Leiro, se construyó previo expediente, y que respecto del Secretario no se ha formulado ningún cargo:

Vistos los artículos 124 y 180 de la ley Municipal:

Considerando que no se han desvirtuado los cargos más graves que dieron motivo á la suspensóin, cuales son la falta de rendición de cuentas del impuesto de consumos y el acuerdo sobre distribución de fondos y explotación de una red telefónica por una Sociedad anónima, como si el servicio fuese municipal, y algunos otros actos que pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar dicha suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia, y que respecto del Secretario del Ayuntamiento se instruya el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1897.—Cos Gayon.— Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

(Gaceta núm. 17).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en vista de lo informado por la Comisión Central de Evaluación y Catastro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Agosto del presente año, relativa á la rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria, á la formación del catastro de cultivos y del registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896 sobre rectificación de cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería.

TÍTULO PRIMERO

De la dirección de los trabajos.

CAPÍTULO PRIMERO

De la Comisión, de la Subcomisión y de la Secretaría.

Artículo 1.° La Comisión central de Evaluación y Catastro, creada en virtud del artículo 7.° de la ley de 24 de Agosto último, tendrá á su cargo la dirección superior de los trabajos á que se refiere el artículo 1.° de la misma ley, á cuyo efecto propondrá al Ministro de Hacienda la práctica de los mismos en las provincias en que han de realizarse, designando aquellas en que desde luego se puedan comenzar, teniendo en cuenta el personal técnico disponible para practicarlas.

Art. 2.° La misma Comisión propondrá también al Ministro de Hacienda:

a) Las reglas para la práctica de dichos trabajos en su parte técnica y administrativa en todos los términos municipales del Reino, fijando la intervención que debe darse á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación en dichas operaciones.

b) Las reformas que la experiencia vaya aconsejando introducir en las reglas indicadas, y las alteraciones que se estimaren convenientes en la manera y el tiempo de realizar los trabajos.

c) Los informes que convenga pedir á las dependencias del Estado y Corporaciones oficiales acerca de los trabajos referidos.

Art. 3.° La Comisión central vigilará constantemente todas las operaciones que se practiquen para la formación de los catastros y registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, y las de rectificación de las cartillas evaluatorias, y aprobará en su dia dichos documentos, ó dispondrá su rectificación, siendo apelables las resoluciones que dicte en la forma y en los plazos que se determinarán.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda, como Presidente de la Comisión central, designará los siete individuos del seno de la misma que han de formar la Subcomisión permanente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley.

Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas en igual forma, para que siempre resulte completo el número de los individuos que han de componer aquélla.

Art. 5.° La Subcomisión permanente estará encargada de todos los asuntos de despacho ordinario, preparando los trabajos y proponiendo á la Comisión central los que deben realizarse y la forma de llevarlos á cabo; dispondrá lo necesario para que se ejecuten los acuerdos que adopte dicha Comisión, dándole cuenta oportunamente del estado y adelanto de las operaciones que se vayan practicando; someterá á su aprobación, con el oportuno informe, los trabajos planimétricos y agronómicos de todas clases, ó su rectificación ó modificación, así como las clasificaciones, cuentas de productos y gastos de los cultivos y de la ganadería, y le propondrá todas las medidas que estime conducentes á la realización de cuanto se ordena en la citada ley.

Art. 6.° La Secretaría de la Comisión central dependerá del Presidente de la Comisión, y del Vicepresidente por delegación de aquél, y practicará los trabajos que los mismos la ordenen.

Art. 7.° Se regirá por las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración central de Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1895, y por las que se establezcan para su régimen interior, en el que deberá formarse y ser aprobado por el Ministro de Hacienda.

Cumplimentará los acuerdos de la Comisión central y de la Subcomisión, adoptando las medidas conducentes al efecto y proponiendo á la presidencia las que considere necesarias á los fines expresados.

Llevará los libros de actas, preparará los expedientes para el despacho y examinará los trabajos que se vayan recibiendo para la formación del catastro de cultivos y de las cartillas evaluatorias, emitiendo en ellas su informe, en vista del resultado que ofrezca dicho examen, proponiendo lo que considere procedente. El Secretario tendrá voz y voto en las deliberaciones de la Comisión y de la Subcomisión.

Art. 8.° Un reglamento especial determinará el régimen y manera de funcionar de la Comisión central y de la Subcomisión para el mejor orden y adelanto de sus trabajos.

TÍTULO II

De los trabajos técnicos.

PARTE PRIMERA

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

CAPÍTULO II

Formación de los bosquejos planimétricos.

Art. 9.° Los bosquejos topográficos mandados ejecutar por la ley de rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria, y la formación del catastro de cultivos del registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España, comprenderán en cada uno de éstos: la determinación de sus líneas, límites jurisdiccionales, el curso de los ríos, canales de navegación y de riego, los arroyos, las vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras ó caminos rurales, siempre que éstos últimos sean de servicio público y constante; el perímetro de los pueblos y de los demás grupos de población que excedan de diez edificios, y la situación de los edificios aislados, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos, cruces, etc.

Art. 10. Estos trabajos se ejecutarán con arreglo á las instrucciones generales y órdenes vigentes en el Instituto Geográfico y Estadístico para los trabajos topográficos, modificadas en la pequeña parte que á continuación se expresa, para adaptarlas al fin á que deben responder.

Art. 11. Para la determinación de las líneas, límites de término, se seguirá el procedimiento establecido, variando únicamente el principio de las actas en donde dicen: «en cumplimiento de lo dispuesto en el plan», que se sustituirá por lo siguiente: «en cumplimiento de la ley de 24 de Agosto de 1896, la cual ordena que se proceda á la rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y á formar el catastro de cultivos y el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España, se procedió á la operación en la forma siguiente».

Art. 12. En el caso de que no sea posible fijar ninguna línea divisoria entre los términos de dos municipalidades, se consignará con toda claridad en el acta que la línea convencional mandada trazar por la referida ley no tendrá otro efecto que el de la medición planimétrica, sin que pueda en ningún caso perjudicar los derechos de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Donde no esté hecha la triangulación geodésica de tercer orden, á la cual se deben referir los itinerarios de la planimetría, se hará lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 14. En los términos municipales de 1.000 á 10.000 hectáreas, se proyectarán y observarán uno, dos ó tres triángulos á lo sumo, cuyos lados tengan de 2.000 á 7.000 metros en relación con la extensión superficial del término, y los triángulos necesarios para unir aquéllos á una base medida y orientada de 300 á 1.000 metros. Los ángulos de todos estos triángulos no podrán ser menores de 15°.

Art. 15. En los términos de mayor extensión se aumentará un triángulo por cada 5.000 hectáreas, siempre que el término no pase de 20.000.

Art. 16. En los términos que no lleguen á 1.000 hectáreas y estén rodeados de otros que excedan de dicha superficie, no se hará el trabajo que se acaba de mencionar.

Art. 17 Cuando la suma de las superficies de dos ó mas términos municipales adyacentes esté comprendida entre 10.000 y 20.000 hectáreas, siendo la extensión de cada uno de ellos menor de 1.000 y deban ejecutarse por el mismo oficial, se considerará, para la elección y observación de triángulos, como un solo término.

Art. 18. Cuando la superficie de un término municipal, ó de la agrupación de varios adyacentes, menores cada uno de 1.000 hectáreas, sea mayor de 20.000, la Dirección general, en vista de la forma, extensión, orografía y demás circunstancias particulares que en dicho territorio concurran, decidirá lo más conveniente acerca del número de triángulos que en él se hayan de proyectar y de las demás condiciones que cada caso requiera.

Art. 19. A los vértices de los triángulos se enlazará la planimetría por medio de itinerarios, que se llevarán á ellos desde los de ferrocarriles, carreteras, ríos, etc., que estén más inmediatos.

Art. 20. Siendo el objeto de los triángulos dar á la planimetría puntos de referencia en que apoyarse para localizar sus diferencias, se elegirán los vértices con gran esmero para que sean visibles desde el mayor número posible de estaciones de los itinerarios, teniendo presente que, en general, deben ser en su día, vértices geodésicos de tercer orden; y se señalarán en el terreno y se hará su descripción de la manera prevenida para los vértices de la triangulación topográfica, con objeto de que se puedan utilizar, en caso necesario, para su enlace con los trabajos agronómicos.

Art. 21. Serán precisamente vértices de estos triángulos los geodésicos de primero y segundo órdenes que se hallen en la localidad.

Art. 22. La medición de distancias en los itinerarios se hará con estadía, y se dirigirá, en general, en cada estación visual al punto anterior y al siguiente, anotando las lecturas correspondientes hechas, así en la estadía como en el goniómetro, de manera que resulten duplicadas, tanto la medición como la observación angular.

Art. 23. Cada 10 estaciones se señalará una sobre el terreno con una estaca, á ser posible, marcando además con pintura negra en sitio conveniente é inmediato la inicial *E* y el número correspondiente.

Art. 24. Se tomará y consignará repetidamente la anchura de todas las vías de comunicación y fluviales.

Art. 25. El desarrollo de estos trabajos se hará en escala de 1 : 25.000, y no se emplearán en su dibujo más tintas que la azul para las aguas y la negra para todo lo demás.

Art. 26. En las copias de los bosquejos que se remitan á la Subcomisión central de Evaluación y Catastro, y con el fin de que puedan ser utilizadas convenientemente para los trabajos agronómicos, se marcará con un punto cada una de las estaciones de los itinerarios, consignando el número correspondiente en las que se hayan marcado sobre el terreno con estaca ó señal pintada. También se consignará en estas copias el ancho de las vías de comunicación, las fluviales y pecuarias, en la forma que hoy existen, de manera que aparezcan con la claridad necesaria.

Se construirá además un bosquejo del conjunto de cada provincia en escala de 1 : 200.000.

Art. 27. Tan pronto como estén concluidos los trabajos de campo y de gabinete de cada provincia, se remitirán á la Subcomisión central cuatro copias del bosquejo topográfico de cada uno de los términos municipales y otras cuatro del de conjunto.

PARTE SSGUNDA

TRABNJOS AGRONÓMICOS

CAPÍTULO III

De la organización del servicio.

Art. 28. El personal que ha de ejecutar los trabajos agronómicos

que la ley de 24 de Agosto de 1896 encomienda á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás personal auxiliar de esta especialidad, quedará organizado en la forma siguiente:

Una *Dirección de los trabajos agronómicos* en cada provincia, á cargo de un Ingeniero agrónomo.

Las *Divisiones regionales* que se crean necesarias en cada una de las provincias donde se ejecuten los trabajos, y las brigadas que de ellas dependan.

Art. 29. La dirección de los trabajos agronómicos en cada provincia se confiará á un Ingeniero agrónomo, nombrado por el Ministro de Hacienda, debiendo coadyuvar al mejor desempeño del servicio los Ingenieros y Jefes de las oficinas agronómicas provinciales respectivas y todas las demás dependencias del Estado, para lo cual facilitarán desde luego cuantos antecedentes y datos les sean reclamados por la Dirección.

Las plantillas del personal auxiliar técnico de las Direcciones, divisiones regionales y brigadas se propondrá por la Subcomisión, que elevará la propuesta á la aprobación definitiva del Ministro.

Art. 30. Las divisiones regionales se compondrán del número de brigadas agronómicas que se estimen necesarias para la buena marcha de las operaciones que han de realizarse. El personal de cada una de las brigadas que se formen será el siguiente:

Un Ingeniero agrónomo, Jefe de la brigada, dos Peritos agrícolas, Ayudantes, y el número de peones que se juzguen indispensables. Se podrá ampliar hasta cuatro el número de Peritos Ayudantes asignados á cada brigada si hubiere material topográfico bastante. Serán Jefes de las divisiones regionales los Ingenieros que designe el Ministro de Hacienda, procurando, mientras las necesidades del servicio lo consientan, que recaigan dichos nombramientos en los de mayor antigüedad.

Art. 31. El personal técnico encargado de la ejecución de los trabajos agronómicos será nombrado por el Ministro de Hacienda, y le dará posesión de sus destinos el Secretario de la Comisión central. La Subcomisión propondrá al Ministro su distribución en las provincias donde deba prestar servicios y la fecha de su salida para los mismos, pudiendo utilizar además, cuando lo estime oportuno, los del personal técnico afecto á la plantilla de la Secretaría.

Art. 32. Las divisiones regionales se constituirán previo el deslinde de las regiones que se consideren necesarias en las provincias, teniendo en cuenta para formar éstas, á ser posible, las analogías culturales, las condiciones orográficas, hidrográficas y geológicas, las económicas y cuantas circunstancias influyan de algún modo en la producción y valor de los productos, siendo condición precisa que las líneas divisorias de dichas regiones coincidan con las de los extremos de los términos municipales que comprendan, á fin de respetar los límites administrativos de los mismos.

Art. 33. Terminados los trabajos, la conservación y modificación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería, estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en relación inmediata con el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, en el modo y forma que los reglamentos determinen.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales

Anuncio

Por providencia del Sr. Delegado de Hacienda de 12 del actual, se ha nombrado Agente ejecutivo interino, expendedor de cédulas personales, á D. Elías Puga, que lo fué de la Recaudación voluntaria.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que han incurrido en el recargo, por medio del «Boletín oficial» de la provincia.

Orense 20 de Enero de 1897.—El Administrador de Hacienda, J. R. de la Graña.

Agencia ejecutiva de Oimbra

Don Francisco González Vázquez, Agente ejecutivo auxiliar de Contribuciones del Ayuntamiento de Oimbra.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 12 de Septiembre de 1896 en el expediente de apremio que se sigue en esta agencia contra D.ª Antonia González ó herederos, vecina de San Ciprián, por débito de la contribución territorial correspondiente á varios trimestres de 1893 á 1894, se saca á pública subasta por primera vez el inmueble embargado al mismo que se detalla:

Una casa en la calle Real número 46, tejada y maderada á uso del país; linda Norte José Pousada, Sur don Manuel Domínguez, Este calle pública y Oeste José Pousada, cuya finca radica en San Ciprián y es propiedad del referido deudor: tiene de superficie poco más ó menos diecisiete metros cuadrados, compuesta de alto y bajo y responde de la suma de 19'17 ptas. y más gastos que se devenguen.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 31 del corriente mes á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la Instrucción vigente.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo acordado.

En Verín á 15 de Enero de 1897.—El Agente, Francisco González.

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

El reparto de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento, formado por la Junta repartidora para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico, autorizado por R. O., se hallará expuesto al público en la Secretaría, por el término de ocho días, durante los cuales pueden los comprendidos en él, enterarse de sus cuotas y aducir las reclamaciones procedentes, y transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas.

Chandreja 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

San Ciprián de Viñas

Habiéndose subsanado los defectos de que adolecía el reparto extraordinario para cubrir el déficit que resulta de los presupuestos municipales de este municipio; queda expuesto al público de nuevo por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprián de Viñas 18 de Enero de 1897.—El primer Teniente Alcalde, Ruperto Delgado.

Trasmiras

A los efectos prevenidos en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, por trasmisión de dominio ú otras causas, puede presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 20 del corriente á igual fecha del de Febrero próximo, las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidos para su inclusión en el amillaramiento.

Trasmiras 18 de Enero de 1897.—El Alcalde, Juan Antonio Cotilla.

Monterrey

Presentadas por el Recaudador y Agente ejecutivo las cuentas de recaudación de los impuestos de consumos, cédulas personales y arbitrios extraordinarios de los ejercicios de 1893-94, 94-95 y 95-96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial», para que los contribuyentes puedan examinarlas libremente y producir las reclamaciones que estimen legales.

Consistorial de Monterrey 19 de Enero de 1897.—E. A. P., Antonio Rodríguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad anónima 'Crédito Gallego' de la Coruña

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad, la Junta general ordinaria de señores Accionistas para examen y aprobación de la Memoria y Balance de operaciones del ejercicio anual de 1896, tendrá lugar, según costumbre en el salón de sesiones del domicilio social, Rua nueva 30 á las tres en punto de la tarde del 20 de Febrero próximo.

La Coruña 20 de Enero de 1897.—El Administrador, Augusto Abella.

Para cumplir las disposiciones pías de D.ª Lucía Rodríguez Diéguez, difunta, vecina que fué de Castro Caldelas, sus albaceas don Manuel González, párroco, y D. Celestino González Gómez, viudo de la testadora, sacan á pública subasta extrajudicial la finca siguiente:

Una casa bodega, sita en la villa de Castro Caldelas, en donde llaman Fuente Grande, la cual es de alto y bajo y no tiene número, de extensión superficial cien metros cuadrados poco más ó menos, libre de todo gravamen, lindante por Este, Sur y Norte con caminos públicos, y por Oeste con otra casa de los herederos de D.ª Josefa Barcala, hoy de D. Santos López; cuya finca se halla tasada en seis cientas setenta y cinco pesetas, cuyo tipo servirá para la subasta, sin admitir otra menor.

La subasta tendrá lugar el día cuatro de Febrero próximo de once á doce de la mañana en el estudio del Notario D. Antonio Hervella, sito en la calle de la Libertad número dos, adjudicándose al mejor postor.—Manuel González.—A ruego de D. Celestino González por no saber firmar, Julián Rodríguez.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.